

Señor:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA
ACCIONADO:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN DESPACHO 9 DE LA SALA PENAL

JOSE AGUSTIN ACEVEDO MAYA, con cédula de ciudadanía 8.282.196 de Medellín, con dirección de notificaciones en la calle 50 # 53-44 oficina 408, edificio María Victoria del municipio de Medellín y teléfono 3137715880, obrando en nombre propio presentó ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - DESPACHO 9 DE LA SALA PENAL, con el objeto de que se protejan el derecho fundamentales al derecho de petición, lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 16 de marzo de 2021 se envíe derecho de petición al correo Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Medellín <secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co> solicitando lo siguiente:

JOSE AGUSTÍN ACEVEDO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía 8.282.196 de Medellín, mayor de edad; en mi calidad de Víctima, respetuosamente le solicito al Despacho copia de la sentencia condenatoria anticipada del proceso con radicado **05001600024820170814901**.

SEGUNDO: Ese mismo día me llega correo, donde remiten el derecho de petición a Despacho 09 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <des09sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>, por ser de su competencia

TERCERO: Se ha cumplido el término para contestar el derecho de petición y no he recibido una respuesta.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar por parte de TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN DESPACHO 9 DE LA SALA PENAL frente a la solicitud escrita, enviada el 16 de marzo de 2021, se está violando el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el presente caso, la pronta, rápida y oportuna respuesta de todas las solicitudes presentadas en el derecho de petición; el artículo sexto del Código Contencioso Administrativo, Código que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas* (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

- “a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- “b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- “c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- “d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- “e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- “f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- “g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la*

complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la respuesta que dio POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL DE ANTIOQUIA por ser incompleta al derecho de petición del 19 de mayo de 2019 constituye omisión violatoria del derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental de petición y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los

principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente (...)

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no se ha promovido acción similar por los mismos hechos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba el siguiente:

DOCUMENTAL:

- Derecho de petición.
- Constancia de envío de correo
- Constancia de remisión del expediente de SECRETARÍA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR A TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN DESPACHO 9 DE LA SALA PENAL

ANEXOS

- Copias de la Acción de tutela para lo de ley.
- Los documentos anunciados.

PRETENSIÓN

PRIMERO: Respetuosamente solicito al Despacho que me sea amparado el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN DESPACHO 9 DE LA SALA PENAL, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, manifiesto bajo juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE: Calle 50 # 53-44 Oficina 408, edificio María Victoria, Medellín;
teléfonos: 3137715880 -3173585870, E-mail: solucionjuridica2018@gmail.com.

Atentamente.

JOSE AGUSTÍN ACEVEDO MAYA

C.C 8.282.196 de Medellín